

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1616/2021

Sujeto Obligado:

Agencia de Atención Animal



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó conocer el nombre y cargo de la persona servidora pública responsable del archivo de trámite y de concentración; los cursos que han tomado en materia de archivos; la fecha en que entró en vigor la Ley de Archivos, así como los avances obtenidos con su implementación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta a su solicitud devino incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que la información solicitada sea entregada en la modalidad solicitada por la ciudadanía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Archivos	Ley de Archivos de la Ciudad de México
Ley de Protección Animal	Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o AGATAN	Agencia de Atención Animal
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1616/2021

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a diez de noviembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1616/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Agencia de Atención Animal, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 092119821000011-, mediante la cual, requirió conocer el nombre y cargo de la persona servidora pública responsable del archivo de trámite y de concentración; los cursos que han tomado en materia de archivos; la fecha en

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

que entró en vigor la Ley de Archivos, así como los avances obtenidos con su implementación.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El veinte de septiembre, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de un oficio sin número suscrito por la **Unidad de Transparencia**, en el que manifestó que, de acuerdo con el marco de atribuciones de la AGATAN, en su organización no existe una persona responsable de archivos de trámite y concentración.

Asimismo, refirió que en la solicitud no se precisó la autoridad respecto de la cual requirió la información, por lo que exhortó a la parte solicitante a presentar la petición de información ante el sujeto obligado competente.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de septiembre siguiente, la parte quejosa interpuso recurso de revisión al considerar que la respuesta devino incompleta.

4. Turno. El seis de octubre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1616/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Al día siguiente la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV, del artículo

234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Manifestaciones y cierre de instrucción. El dieciocho de octubre, el sujeto obligado presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio **SEDEMA/AGATAN/00656/2021**, suscrito por el **Director General**, mediante el cual solicitó la ampliación del plazo para rendir alegatos.

Sobre la solicitud de ampliación anotada, de la fecha de su presentación al cinco de noviembre en curso, el sujeto obligado contó con un plazo de catorce días hábiles para subsanar la omisión de rendir alegatos dentro del plazo de ley originalmente concedido; lo que no aconteció.

En esas condiciones, el ocho de noviembre, se declaró la preclusión del derecho de las partes para formular alegatos, en virtud de que no los rindieron dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 243, fracción VI de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción este cuerpo colegiado no está obligado a atender la información enviada con posterioridad.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinte de septiembre**, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo 1531/SO/22-09/2021**³, este Órgano Garante determinó como inhábil el plazo que comprende del trece al quince, diecisiete, y del veinte al veinticuatro de septiembre.

De esa suerte, la notificación surtió sus efectos hasta el **veintisiete de septiembre**, y el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintiocho al treinta de septiembre, y del uno al dieciocho de octubre**; descontándose por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre por corresponder a sábados y domingos.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de improcedencia, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. El sujeto obligado determinó que, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 73 de la Ley de Protección Animal, en su organización no existe una persona servidora pública que se encargue del archivo de trámite y de concentración; aunado a que la

³ Aprobado en Sesión Ordinaria de veintidós de septiembre.

solicitud no detalló a qué autoridad estaba dirigida, por lo que exhortó a la persona solicitante a presentarla ante el sujeto obligado competente.

Por su lado, la recurrente se inconformó con la respuesta rendida por la AGATAN al considerar que no se atendieron adecuadamente los puntos informativos en ella planteados.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar, por una parte, si en la organización del sujeto obligado existe o no un archivo de trámite y concentración y, en consecuencia, una o varias personas servidoras públicas responsables de ellos; y por la otra, si con independencia de ello, estuvo o no en posibilidad de atender los demás requerimientos formulados, respecto de los cuales el sujeto obligado en su respuesta omitió otorgar información al respecto.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar** el acto impugnado.

Para justificar la decisión anunciada, debe tenerse en cuenta que el contenido de la petición de información está vinculado con la materia de archivos. En ese entendido, es indispensable abordar un análisis sobre el marco normativo establecido en la Ley de Archivos a fin de conocer sus alcances e implicaciones de cara al tratamiento que las autoridades deben observar respecto de la documentación que obra en su poder.

De inicio, la Ley de Archivos constituye un instrumento jurídico de orden público y observancia general en la Ciudad de México, en ella residen los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración de archivos en posesión de todas las autoridades y Órganos de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, e incluso de personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos o que realizan actos de autoridad⁴.

En él, se define a los *archivos* como el conjunto de documentos en posesión de los sujetos obligados que conste en cualquier tipo de soporte o formato, generado o recabado con motivo sus atribuciones.

Así, para llevar a cabo las tareas que ordena la ley, los sujetos obligados deben instaurar un Sistema Institucional de Archivos, el cual, se compone por diversas áreas operativas, entre ellas, las de Archivo de Trámite -por área o unidad- y de Archivo de Concentración. El cual, tiene por objeto regular la funcionalidad y operatividad de la gestión documental y administrativa de los archivos de su organización.

De esa manera, la compilación documental es almacenada en un archivo de trámite o de concentración⁵. El primero, integra documentos de uso cotidiano e indispensable para el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, mientras el segundo, almacena la documentación transferida por unidades productoras que tienen vigencia administrativa, son de consulta esporádica y susceptibles de ser conservados o suprimidos luego de un proceso de valoración documental.

En consecuencia, las autoridades tienen, entre otras responsabilidades, las de destinar infraestructura y equipamiento para el adecuado desempeño de sus deberes de gestión documental y administración de archivos; y de **designar**

⁴ Artículos 1 y 2, Ley de Archivos.

⁵ Ídem, artículo 4, fracciones IV, V y VI.

personal suficiente y calificado para el desarrollo de los procesos relacionados con los archivos que están bajo su resguardo⁶.

Sobre este último punto, las personas que fungirán como encargadas y responsables del archivo de trámite son nombradas por la persona titular del área o unidad; y las personas responsables del archivo de concentración lo serán por la persona titular del sujeto obligado.

Ahora bien, bajo el contexto anotado, debe precisarse que la AGATAN es un órgano desconcentrado del Gobierno Capitalino sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, con autonomía técnica, que tiene por objeto el desarrollo y promoción de políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales⁷; y es, por tanto, una autoridad de la administración pública de esta Ciudad.

De esa suerte, a juicio de este Órgano Garante está sujeta ineludiblemente a la observancia de la Ley de Archivos, por lo que resulta alarmante que la unidad de transparencia del sujeto obligado argumente que en la estructura de su organización no existe una persona responsable de los archivos de trámite y de concentración y, omite hacer referencia alguna respecto a las otras interrogantes formuladas por el particular en su solicitud, esto es, se le indicara la fecha de entrada en vigor de la Ley de Archivos, así como, el avance del sujeto obligado en la implementación de la referida Ley.

⁶ Óp. cit. artículos 11 y 12, fracciones I, VII y VIII.

⁷ Artículo 72, Ley de Protección Animal.

Lo cual, permite concluir a este cuerpo colegiado que dicha unidad de transparencia soslayó lo previsto en el artículo 211⁸ de la Ley de Transparencia, en la medida que de su respuesta no se advierte la remisión de la solicitud de información a todas las áreas y unidades que conforman la AGATAN.

Es ahí donde se hace patente la vulneración del derecho fundamental a la información de la parte quejosa, pues como se apuntó, el sujeto obligado inobservó las acciones que, en su conjunto, habrían garantizado en mayor medida su consecución; así como la vigencia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como

⁸ Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

⁹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que:

- **El sujeto obligado, a través de su unidad de transparencia, turne la solicitud de información con número de folio 092119821000011, a todas áreas y unidades administrativas de su organización, las cuales, deberán responder de manera fundada y motivada cada uno de los puntos informativos en ella formulados.**

En caso de que no se tenga registro de la información requerida, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la propuesta de inexistencia correspondiente y rendir la resolución que fundada y motivadamente proceda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique



a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**